



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N° 54-001-31-21-002-2026-00148-00
Sentencia No. 141

San José Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintiséis.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada¹ por **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO**, en contra la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Expuso el accionante² que se inscribió al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (Convocatoria FGN 2024), regulado por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, con el fin de acceder al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, superando satisfactoriamente las primeras fases del proceso de selección, obteniendo las siguientes calificaciones: Prueba de Competencias Básicas, Generales y Funcionales: 73.62 puntos. Prueba de Competencias Comportamentales: 60.00 puntos. Prueba de Valoración de Antecedentes (puntaje preliminar): 43.00 puntos.

En la etapa de Valoración de Antecedentes, la Unión Temporal (U.T.) Convocatoria FGN 2024 calificó como "NO VÁLIDA" la certificación laboral aportada por el accionante respecto al cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado, el cual ejerce en propiedad en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta.

La entidad accionada argumentó la invalidez del documento señalando que este no especificaba una fecha de finalización ni los periodos detallados de cada cargo, lo que supuestamente impedía el conteo del tiempo de servicio. Lo anterior, a pesar de que la certificación indicaba textualmente que el vínculo laboral inició el 31 de enero de 2022 y que el actor se desempeña allí «en la actualidad».

El 11 de diciembre de 2025, mediante Radicado No. VA202511000002301, el accionante interpuso reclamación en ejercicio de su derecho de defensa; sin

¹ [Consecutivo 2](#)

² [Ibidem](#)

embargo, la entidad accionada desestimó los argumentos y confirmó el puntaje de manera definitiva.

Con fundamento en dichos resultados, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN expidió la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, conformando la lista de elegibles. En dicha lista, el accionante quedó relegado a la posición 701 entre 3.553 participantes, quedando excluido de las 448 vacantes definitivas ofertadas.

Sostiene el actor que la indexación y cómputo correcto de sus más de tres (3) años de experiencia en la Rama Judicial habrían modificado sustancialmente su puntaje y posición final, otorgándole una opción real de acceso al cargo.

Con base en los hechos descritos, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito. En consecuencia, pretende; se ordene a la U.T. Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y a la Fiscalía General de la Nación realizar una nueva valoración de la certificación laboral aportada, asignando el puntaje que por ley le corresponde dentro del concurso de méritos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción constitucional mediante auto del 25 de mayo de la cursante anualidad³, se notificó de la misma a **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, corriendo el traslado de ley para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

De igual manera se vinculó a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DIRECCION SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** y **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**⁴ y en auto posterior, también se hizo lo propio respecto al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**⁵, con el fin que se pronunciaran sobre los hechos de la presente tutela.

Por secretaría se notificó debidamente a las accionadas y vinculados en este trámite⁶.

CONTESTACIONES:

Cumplido debidamente el término otorgado -1 día- se recibieron las

³ [Consecutivo 10](#)

⁴ [Consecutivo 10](#)

⁵ [Consecutivo 22](#)

⁶ [Constancia Secretarial- Notificaciones efectuadas del auto que avoca conocimiento. Art. 8 Ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."](#)

siguientes:

UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA FGN 2024⁷, indicó que el accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448) y obtuvo el estado de “aprobó” al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria DGN 2024.

Los resultados preliminares de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 por lo que el módulo de reclamaciones fue habilitado desde las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025 hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025, dentro del término establecido, el hoy actor interpuso reclamación con el radicado No. VA202511000002301, en contra de los resultados de la prueba de valoración de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Consideró que la acción de tutela incoada se presenta respecto a una etapa ya precluida, ya que la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se realizó el 16 de diciembre de 2025.

Finalmente puso de presente que la certificación aportada no fue tenida en cuenta en la valoración de antecedentes, toda vez no fue posible determinar los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de inicio de dicho cargo.

Solicitó al Despacho desestimar las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DEL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁸, solicitó negar el amparo y desvincular a la entidad invocando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la entidad, por lo que no existe nexo de causalidad entre las funciones de la Fiscal General y la presunta vulneración.

Como argumentos de fondo, expuso inexistencia de vulneración, debido a que el actor ejerció a plenitud su derecho de defensa mediante la reclamación No. VA202511000002301 a través de la plataforma SIDCA3. Dicho requerimiento fue resuelto de fondo por la Unión Temporal, confirmando el puntaje asignado inicialmente de forma motivada.

Afirmó, que conforme al artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025, al inscribirse, el aspirante aceptó de manera vinculante las reglas de la convocatoria y

⁷ [Consecutivo 14](#)

⁸ [Consecutivo 13](#)

que dichas directrices se aplicaron de forma uniforme a todos los concursantes, descartando cualquier trato discriminatorio o arbitrario.

La lista de elegibles cobró firmeza mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026. Al tratarse de un acto administrativo definitivo de contenido particular y concreto que goza de presunción de legalidad y que el accionante debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al no demostrarse un perjuicio irremediable, la tutela deviene en improcedente.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA-, solicitó⁹ su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumentó que no tiene injerencia en los hechos debatidos, toda vez que escapan de la órbita de sus competencias legalmente asignadas. Adicionalmente, precisó que el accionante no ha elevado ninguna petición, queja o recurso ante dicha corporación judicial relacionado con el concurso de méritos.

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA¹⁰, el despacho judicial confirmó que el señor Orlando Fabián Mendoza Buenaño labora allí de forma continua e ininterrumpida desde su posesión el 31 de enero de 2022, ocupando actualmente el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado, vigencia que se mantiene a la fecha. Asimismo, el Juzgado aclaró que la certificación laboral aportada por el accionante cumple con las especificaciones requeridas de fecha de ingreso y cargos desempeñados. Con fundamento en lo anterior, la judicatura solicitó su exclusión de responsabilidad en la presente acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA¹¹, el despacho judicial intervino para aclarar los motivos de su vinculación procesal. Informó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **No. 54-001-33-33-007-2026-00102-00**, promovido en marzo del año en curso, se encuentra actualmente en turno riguroso para el estudio de las demandas ordinarias asignadas por reparto. Advirtió la titular que el citado expediente no cuenta con solicitudes de medidas cautelares ni con impulsos procesales por parte del interesado que justifiquen normativamente la alteración del orden de turno. Con fundamento en lo anterior, y tras remitir el enlace digital del expediente como soporte probatorio, solicitó formalmente su desvinculación de la presente acción constitucional al no existir una conducta omisiva o vulneradora de derechos fundamentales.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, guardaron silencio.

⁹ [Consecutivo 11](#)

¹⁰ [Consecutivo 16](#)

¹¹ [Consecutivo 23](#)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, como reiteradamente lo ha venido predicando la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial de excepción para proteger los derechos fundamentales de las personas de amenazas o lesiones provenientes de actos u omisiones desplegadas por las autoridades públicas o los particulares en aquellos casos expresamente previstos por la ley, en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, si la persona tiene a su alcance otra vía para pedir la protección de los derechos fundamentales, esta acción resulta improcedente, a no ser que se intente para evitar un perjuicio irremediable.

- i) **Inmediatez:** La jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud de este requisito, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, pues hacerlo después de haber transcurrido un tiempo considerable desnaturalizaría la esencia y finalidad del mecanismo de amparo, además de generar inseguridad jurídica, por lo anterior se tiene que la inconformidad del actor radica en la expedición de la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026- publicación de lista de elegibles- , lo que implica que trascurrieron 2 meses desde el momento en que efectivamente se vulneró el derecho, y se acudió al juez constitucional el 25 de mayo de 2025, cumpliendo así con este requisito.

- ii) **Legitimación** en la causa por activa y pasiva: Es el señor **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO** acude para lograr la protección de sus derechos y acciona en contra de la entidad que los estaría vulnerando, en este caso contra la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien se le atribuye la vulneración como principal extremo pasivo.

El apartado 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona “*por sí misma o por quién actúe en su nombre*”, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o por el actuar de particulares. En especial, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 determina que esta acción podrá ser interpuesta: (i) de manera directa por el titular de los derechos; (ii) a través de representante legal como en el caso de personas jurídicas o menores de edad; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante agente oficioso cuando el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

iii) Subsidiariedad: En diferentes oportunidades, la Corte¹² ha sostenido que la tutela es improcedente como mecanismo originario para la salvaguarda de derechos fundamentales que se encuentran amenazados o violentados con la expedición de actos administrativos, pues para desvirtuar la legalidad de los mismos se ha instituido las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en las que, además, es viable solicitar desde su inicio y como medida cautelar la suspensión del acto.

Y en lo relacionado con la susceptibilidad de control jurisdiccional con que cuentan los actos administrativos de trámite de los concursos de méritos, dicho órgano de cierre constitucional ha considerado que *“En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional”*¹³.

Sin embargo, la Corporación ha establecido que, a pesar de que hay vías de reclamación disponibles en la jurisdicción contenciosa administrativa, hay dos situaciones excepcionales en las que permite la procedencia de la acción de tutela. La primera cuando hay un riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, y la segunda cuando los medios existentes disponibles no ofrecen los elementos necesarios de idoneidad y eficacia.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado por la Alta Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

“i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

(...) Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la

¹² Corte Constitucional Sentencias T-435 de 2005 y T-368 de 2008

¹³ Corte Constitucional Sentencias T-629 y T-1231 de 2008.

Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

(...)En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido.” (Subrayas por parte del Despacho)

Y en lo relacionado con la susceptibilidad de control jurisdiccional con que cuentan los actos administrativos de trámite de los concursos de méritos, dicho órgano de cierre constitucional ha considerado que *“En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional¹⁴”*.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional¹⁵, ha señalado que cuando se pretende la protección de los derechos fundamentales de quienes participan en un proceso de evaluación o selección frente al desconocimiento de las reglas que rijan dicho proceso, la tutela es procedente como excepción al requisito de subsidiariedad de ésta, aunque exista otro mecanismo de defensa, si es que al estudiar el medio de defensa ante la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa, se encuentra que el medio no es eficaz e idóneo para la protección inmediata de tales derechos, o cuando se configure o acredite un perjuicio irremediable que deba ser evitado.

CASO CONCRETO.

Pues bien, en el presente asunto, **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO**, señala que sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, vienen siendo trasgredidos por la entidad

¹⁴ Sentencia T-160 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-680 de 2020 y T-456 de 2022.

accionada -Fiscalía General de la Nación; Comisión de la Carrera Especial de la FGN y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-, al no efectuar de nuevo la valoración de del certificación laboral expedido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, considerando que el documento aportado cumple con los requisitos establecidos dentro del Acuerdo No. 001 de 2025.

Sin embargo, habrá que señalar de entrada que al tratarse del derecho para acceder a cargos y funciones públicas, aquello debe regirse por los parámetros legales y las disposiciones que regulan dichos concursos y convocatorias, las cuales además de servir de báculo y estricto seguimiento, descartan su imposición como caprichosas y más bien, concurren como soportes necesarios para fijar reglas claras que soporten el derecho a la igualdad de todos los concursantes.

En ese sentido, dentro del transcurso de la convocatoria a la cual aplicó el accionante, se adelantó con rigor las etapas dispuestas desde el inicio, dando como resultado su aprobación, y posteriormente la valoración integral de las pruebas con la revisión de documentos, entre esos, la certificación allegada de la que hoy se queja, la cual, al interior del concurso se dispuso verificar, concluyendo la no aplicación de los parámetros asignados previamente y dándole el valor correspondiente, hasta la notificación del resultado definitivo; mismo que fue controvertido bajo el amparo del debido proceso por parte del aquí accionante y nuevamente evaluado por la entidad a cargo del trámite quien tomó la decisión sin modificación, la cual también le fue enterada, sin advertir irregularidad en lo procesal hasta ese momento.

Dicho de otro modo, no hubo desviación de las etapas predispuestas para el concurso, conocidas de antemano por el actor, y se usó de su parte el medio de controversia fijado en el curso del asunto administrativo, sin que aquel hubiere dado el resultado que esperaba.

Así las cosas, habría actuado la accionada al amparo de las reglas del concurso y dentro de los términos fijados, tomando las decisiones que consideró y puso de presente al actor, sin que aquellas, al menos de lo evidenciado en el plenario, demuestren apreciaciones sesgadas o voluntaristas, menos aún irracionales o carentes de cualquier sustento; independiente del resultado que ahora no comparte el actor, lo que daría lugar a la improcedente de la acción constitucional.

Puestas así las cosas, es dable concluir que el accionante, al considerar vulnerado algún derecho fundamental derivado del trámite del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (Convocatoria FGN 2024), y agotado los trámites internos fijados, sin que se configure del análisis la vulneración de un derecho fundamental, tiene la posibilidad de ventilar su inconformidad a través de las acciones previstas en la jurisdicción contencioso administrativa, escenario en el que puede controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de convocatoria pública antes mencionado, así como exigir el cumplimiento del Acuerdo por ende las actuaciones u omisiones realizadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del concurso (Convocatoria FGN 2024); razón por la cual, el

requisito de subsidiariedad no se encuentra cumplido, en tanto se desnaturaliza la acción de tutela en virtud del carácter residual y subsidiario de la misma.

En este punto, es preciso reiterar que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario, residual y accesorio, exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y por tanto, no puede la parte demandante instituir la presente acción constitucional como el medio principal e idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo o exigir el cumplimiento del mismo, máxime, cuando en el caso sub iudice, el gestor posee otro medio de defensa funcional y eficaz establecido en nuestro estamento jurídico, pues esta vía no puede desplazar ni sustituir el mismo.

Sobre aquello, la Corte Constitucional desde hace rato ha señalado que “(...) cuando se trata de cuestiones sujetas a controversia (...) no existe claridad acerca de la existencia de un derecho cierto e indiscutible, caso en el cual es el juez ordinario a quien compete evaluar en el transcurso del proceso, las circunstancias de las partes trabadas en la controversia y decidir de manera definitiva acerca de ella (...)”¹⁶; tesis que ha compartido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta¹⁷.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que: “(...) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”¹⁸.

En efecto, sobre la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, ha destacado la jurisprudencia constitucional que “el Código establece una distinción entre las medidas cautelares ordinarias (art. 233) y las medidas cautelares de urgencia (art. 234)”; además, ha sido específica en señalar que, sobre las últimas –de urgencia–, “el Código prevé que desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y, sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto”; e igualmente concretó que como “Una regla común a ambos procedimientos es la procedencia de los recursos de apelación o de súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, y deben ser resueltos en un término máximo de 20 días (art. 236)”¹⁹.

Así y para el presente asunto, resulta evidente que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es el ejercicio de las acciones de

¹⁶ Sentencia T-118 de 2001.

¹⁷ Sentencia 015 de 2025, radicado 54001312100220250002601.

¹⁸ Sentencias T-236 de 2019 y T-456 de 2022.

¹⁹ Sentencia T-146 de 2019 y T-493 de 2023.

nulidad y/o de cumplimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que por su naturaleza y de conformidad con su regulación, puede solicitarse medidas cautelares para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

En ese orden de ideas, se reitera, la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiaridad, toda vez que el actor debe hacer uso de las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento legal para perseguir sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia que se considera idónea y eficaz por brindar los mecanismos de defensa necesarios para que se diriman las controversias relativas a la legalidad o no de los actos administrativos. Así lo ha decantado jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional al señalar que es *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*²⁰.

En todo caso, el debate planteado por el accionante se circunscribe a la legalidad de las reglas del concurso y a la aplicación de criterios de valoración de antecedentes, aspectos propios del control de legalidad administrativo que deben ser definidos por el juez competente.

Ya lo ha establecido la Corte Constitucional, en sentencia como la T-008 de 2026 al indicar que los cuestionamientos generales y específicos del proceso evaluativo, se refiere a asuntos propios del control de legalidad, que exceden la competencia del juez de tutela. Reconoce que existen pautas que constituyen las normas que guían el desarrollo de un concurso de méritos y que son decisivas para la resolución de los casos, empero, señala que el alegato contra tales reglas corresponde al control que se ejerce a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad.

Y en ese ámbito, la acción de tutela no puede ser utilizada para obtener un pronunciamiento más rápido, mucho menos para subsanar la inactividad del interesado, pues ello desnaturalizaría su esencia subsidiaria. Una postura contraria acarrearía el desconocimiento de principios como seguridad jurídica y preclusión que rigen los concursos públicos, ello sin mencionar la lesión al derecho a la igualdad de los restantes concursantes que, ante circunstancias similares, no efectuaron reparos y se sujetaron a las reglas del concurso.

²⁰ Sentencia SU-080 de 2020, T-112 de 2021 y Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Especializada en Restitución de Tierras, Providencia 039/2023.

Todo lo anterior para concluir, que habrá de declararse improcedente el amparo solicitado, pues, es claro que la tutela impetrada no cumple con el requisito de subsidiaridad sobre el que se ha hecho referencia anteriormente, en virtud que el accionante **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO**, cuenta con otras acciones judiciales contempladas en el ordenamiento legal para perseguir sus pretensiones ante la jurisdicción competente, instancia que se considera idónea y eficaz por brindar los mecanismos de defensa necesarios para que se dirima la controversia aquí expuesta.

En mérito de lo así expuesto, *El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por **ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO** en contra de la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: En el supuesto de no ser impugnado el fallo, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de esta providencia.

Firma Electrónica.

JESÚS ANTONIO ÁVILA SALAZAR

Juez

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

JESUS ANTONIO AVILA SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: d4e65d66f4474f3c86444011865901c35b5f237e080d4ed72fb3979688ab2e4d
Documento generado en 2026-06-09